

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1990

por la que se modifica la Decisión 89/645/CECA en lo relativo al ámbito de aplicación del régimen de preferencias arancelarias generalizadas aplicado a determinados productos siderúrgicos originarios de Bolivia, Colombia, Perú y Ecuador

(90/542/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO, de acuerdo con la Comisión,

DECIDEN :

Artículo 1

Los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Decisión 89/645/CECA ⁽¹⁾ no se aplicarán a Bolivia, Colombia, Perú ni Ecuador.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el quinto día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de octubre de 1990.

El Presidente
A. BATTAGLIA

⁽¹⁾ DO n° L 383 de 30. 12. 1989, p. 128.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 3192/90 de la Comisión, de 31 de octubre de 1990, relativo a la apertura de una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1990 y el 31 de octubre de 1991

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 304 de 1 de noviembre de 1990)

En la página 97, la letra e) del apartado 3 del artículo 3 debe leerse :

« e) el importe de la restitución a la exportación, por cada 100 kilogramos de aceite de oliva, expresado en ecus ; ».
